

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00663

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por LUISA FERNANDA BELLO contra EPS SANITAS.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud que considera vulnerados por la accionada. En consecuencia, reclamó se ordene a la entidad a la convocada autorizar y programar: (i) una cita de control post operatorio con especialidad en cirugía vascular y angiología; y (ii) el examen-Ecografía Doppler de Vasos Venosos de Miembro Superior Izquierdo, que le fueron ordenados por su médico tratante.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora adujo, en síntesis, que el 19 de abril de 2022 le fue practicado un procedimiento vascular y de angiología en el Hospital Universitario Nacional, donde tuvo cita de control el 8 de junio del corriente año, en la cual el médico tratante le ordenó cita de control para un mes en la que debe asistir con el resultado del examen Doppler Doppler de Vasos Venosos de Miembro Superior Izquierdo.

2. Manifestó que los procedimientos deben ser autorizados previamente por la EPS SANITAS, por lo que, una vez autorizados se comunicó con la entidad y le informaron que no hay agenda disponible para la cita de control y que el examen debía solicitarlo a la Clínica Colombia, en donde repetidas veces la dejan esperando en la línea, sin que haya sido posible la atención.

3. Agregó que la cirugía fue de alto riesgo y debe estar en control permanente, por lo que, la salud está en riesgo al no recibir los controles con el médico tratante a tiempo.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 28 de junio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la Secretaría Distrital de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, Clínica Colombia y Hospital Universitario Nacional de Colombia.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** afirmó que la señora Luis Fernanda Bello Gualtero se encuentra con afiliación activa al Régimen Contributivo como cotizante en EPS SANITAS, desde el 20 de junio de 2007.

Que revisada la documentación en la historia clínica se evidencia que la accionante cuenta con 41 años de edad con diagnóstico “*Traumatismo arteria innominada*”, a quien el médico tratante ordenó consulta de cirugía vascular y angiología y examen doppler vasos venosos miembro superior izquierdo (incluidos en el PBS) de manera que la entidad a la encuentra afiliada debe prestar los servicios sin dilación alguna.

Agregó que, la EPSo debe garantizar la prestación del servicio para que el paciente pueda así mantener y restablecer su salud en condiciones dignas y el médico tratante es el único que determina qué servicios requiere el paciente sin que el Juez de conocimiento pueda entrar a suplir los conocimientos técnicos y científicos de ese profesional, enfatizando en que es obligación de las entidades que integran el sistema de seguridad social garantizar la efectividad de los derechos a la salud y dignidad humana, aunado al hecho que los servicios de salud que solicita la paciente se encuentra dentro de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, por tanto, la EPS SANITAS está obligada a garantizarlos de manera oportuna y sin dilaciones.

En razón a lo anterior, expresó que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales del convocante solicitando su desvinculación del presente trámite por presentarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. Por su parte, la **EPS SANITAS** informó que la consulta por primera vez por cirugía vascular se encuentra autorizada según volante No. 188917075 emitido el 22 de junio de 2022 direccionado para la IPS Clínica Universitaria Colombia y por solicitud de la usuaria por tratarse de un control post operatorio se envió un correo al área encargada para que redireccione la atención para la IPS Hospital Universitario Nacional Corporación Salud UN, la cual se encuentra pendiente de respuesta.

Agregó que frente a la Ecografía Doppler de Vasos Venosos de Miembro superior, esta fue autorizada según volante No. 188916037 emitido el 22 de junio de 2022, para la Clínica Universitaria Colombia, la cual se encuentra programada para el 7 de julio de 2022 a las 6:30 p.m., en el Centro Diagnostico Code Norte de la Autopista Norte No. 122-78 de Bogotá.

Recalcó que la oportunidad en la asignación de citas para la atención médica, procedimientos y exámenes no depende de la EPS, sino de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, que hacen parte de la red de prestadores, que cuentan con autonomía e independencia, pues son las que manejan y disponen de la agenda para la programación de las consultas e intervenciones quirúrgicas.

En razón a lo anterior, consideró que ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la actora de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud ordenados por el médico tratante y dado que no ha existido vulneración a las prerrogativas constitucionales de que es titular la accionante, solicitó negar la acción.

3. **La CORPORACIÓN SALUD UN- HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA** manifestó que la señora Luis Fernanda Bello Gualtero, estuvo hospitalizada dentro de la institución desde el 12 de abril de 2022 hasta el 27 de

abril del corriente año, a quien le fue practicado el procedimiento quirúrgico de “*Flebografía con Trombo aspiración , Resección de Subclavia con Interposición de Injerto o Prótesis, Ligadura y Escisión de Safen Interna, Resección de Costilla Cervical o Supernumeraria, Resección De Vena Subclavia Izquierdo E Injerto De Vena Safena y Escalenectomía lateralidad izquierda, con diagnóstico de “comprensión de vena”*”, asistiendo a citas de control los días 4 de mayo y 8 de junio de 2022, por lo que el médico tratante de la institución le ordenó interconsulta por cirugía vascular y angiología en la que debe asistir con una ecografía doppler de vasos venosos de miembro superior.

Informó que la actora fue remitida a la Clínica Colombia para la realización de la Ecografía Doppler de vasos venosos de miembro superior, necesaria para realizar la cita de control y también se programó la consulta con la especialidad vascular periférica para el 13 de julio de 2022 a las 6:40 P.M., con el profesional Alberto Muñoz Hoyos en el consultorio 19 de la Corporación Salud Un, según volante adjunto al presente trámite.

Por lo anterior, expresó que a la promotora se le ha brindado toda la atención médico-asistencial necesaria para el manejo de sus patologías de manera oportuna y sin dilación alguna, de acuerdo a los criterios de los galenos tratantes, por lo que no existe ninguna conducta que haga necesaria la puesta en marcha del mecanismo constitucional, pues no hay evidencia de alguna negación de servicios a la accionante, amén que no es la responsable de la autorización de los servicios médicos reclamados, por lo que solicito la improcedencia de la acción y por ende su desvinculación.

4. Por su parte, la **CLÍNICA COLSANITAS** informó que la consulta por primera vez por cirugía vascular se encuentra autorizada según volante No. 188917075 emitido el 22 de junio de 2022 direccionado para la IPS Clínica Universitaria Colombia, razón por la que no ha existido vulneración a los derechos fundamentales de que es titular la accionante, dado que se han autorizado las valoraciones con médicos especialistas y los tratamientos requeridos por la accionante para el manejo de su patología.

En razón a lo anterior, solicitó desestimar la presente acción de tutela toda vez que se ha realizado todas las gestiones necesarias para brindar los servicios médicos requeridos por la convocante.

5. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** realizó un recuento de la normatividad aplicable para la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, dignidad humana dentro del ordenamiento jurídico y su relevancia constitucional, así como la responsabilidad de las entidades promotoras de salud frente a su efectividad.

De otro lado, adujo no tener participación directa o indirecta en los supuestos fácticos que motivaron la presentación de la acción de tutela por lo que desconoce su veracidad, sin que haya desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con el menoscabo de las prerrogativas constitucionales incoadas siendo responsabilidad del Estado a través de las entidades promotoras de salud garantizar el servicio público definiendo las políticas y reglamentación de la prestación para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020 estableció un presupuesto máximo de financiación, de manera que cualquier pretensión relacionada con el reembolso de los gastos que realice la

E.P.S sería antijurídica por cuanto los recursos se giran antes de las prestación de los servicios.

Indicó que las EPS están en la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud los afiliados, a través de la red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla, para evitar que pongan en riesgo la vida o la salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales a la vida, salud y vida digna de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Sobre la garantía al derecho a la salud, es preciso señalar que en la Ley 1751 de 2015 se dispuso que es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción (art. 2, ib.), tal como ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia constitucional, según la cual “*el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela, [en especial] cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad [y] quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer*” (C. Const. Sent. T-062/17).

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que “*la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud*” (C. Const. Sent. T-384/13).

Además, la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la

enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica *“la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos”* (lit. i, art. 10 ib).

De otro lado, recuérdese que de conformidad con el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud son las llamadas a garantizar la asistencia médica de sus afiliados, de manera directa o indirecta, a través de las instituciones que contratan, dado que los convenios suscritos con las IPS tienen la finalidad de suministrar todos los servicios de salud que requieran los pacientes. Su deber no se limita a autorizarlos en aquellas, sino también a garantizar que se presten oportunamente los servicios que fueron aprobados.

En ese sentido, la prestación del servicio debe darse de inmediato, sin que el afiliado se vea afectado por los trámites administrativos que le correspondan a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y su vida.

4. Bajo esta perspectiva cumple precisar que el criterio del profesional de la salud resulta de vital importancia pues en el marco de su autonomía conoce de primera mano las circunstancias específicas relacionadas con el estado de salud del paciente, así como, la conveniencia de cierto tratamiento en pro de su rehabilitación, al respecto en Sentencia T-023 de 2013 la Corporación en cita precisó:

*“Esta Corte ha señalado que **el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.** Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”.*

Al margen de lo anterior de manera excepcional y atendiendo a la particularidad de cada caso pese a no existir orden del médico tratante que avale la prestación de un servicio de salud, le está dado al juez de tutela cuando advierta que el mismo es de carácter indispensable para garantizar la salud y la vida en condiciones dignas al usuario ordenar su protección a través de este mecanismo constitucional.

5. Conforme a las precisiones de orden legal y jurisprudencial citadas en precedencia, descendiendo al caso puesto a consideración y revisados los medios de convicción obrantes en el plenario se advierte que la señora Luisa Fernanda Bello Gualtero cuenta con 41 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS SANITAS en estado activo a través del régimen contributivo desde el 20 de junio de 2007, según lo manifestado en la acción de tutela por motivo de una enfermedad con diagnóstico *“Traumatismo Arteria Innominada o Subclavia”* a quien su médico tratante le ordenó consulta de cirugía vascular y angiología y examen doppler vasos venosos de miembro superior izquierdo.

Bajo esta perspectiva, del informe presentado por la entidad promotora de salud accionada y las instituciones vinculadas al trámite, los cuales se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que los servicios prescritos ya fueron programados, así: **i)** la consulta de primera vez por cirugía vascular se agendó para el 13 de julio de 2022 a las 6.40 P.m. en la Corporación Salud Un y **ii)** el examen –Ecografía Doppler de Vasos Venosos de Miembro Superior para el 7 de julio de 2022 a las 6.30 p.m. en el Centro Diagnostico Code Norte ubicado en la autopista norte No. 122-78 de esta ciudad, circunstancia que fue confirmada por la señora Luisa Fernanda Bello Gualtero mediante comunicación telefónica, quien manifestó que la cita de control y el examen ya fueron programados y que se encontraba pendiente asistir a la consulta por cirugía vascular en la data agendada con la ecografía requerida.

De lo anterior se desprende que en presente asunto concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional el ente encartado acreditó la programación y efectiva prestación de los servicios de salud requeridos por la promotora del amparo, siendo así, cualquier pronunciamiento en tal sentido resultaría inocuo, sin que se advierta que la accionada se sustraiga de manera arbitraria de cumplir con sus funciones o que hoy por hoy se estén vulnerando los derechos fundamentales deprecados a través de conductas que obstaculicen o limiten la continua prestación del servicio, lo que impone negar el amparo incoado por carencia actual de objeto.

Sobre esta figura, cumple precisar que se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez no tendría efecto alguno. Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹

6. En ese orden de ideas, comoquiera que los procedimientos médicos prescritos ya fueron programados y se encuentran pendientes por practicar en los próximos días, las circunstancias que han dado origen a la solicitud amparo han desaparecido perdiendo su razón de ser, siendo procedente concluir que en la actualidad no existe vulneración o amenaza de las prerrogativas constitucionales de que es titular la aquí actora.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental deprecado por Luisa Fernanda Bello Gualtero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5acb05707af0fea94e6497f5b836854ad09b9468fb4648531a228179babf5a8

Documento generado en 07/07/2022 12:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>